



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 2024/2023
ACTOR: [REDACTED] 1
AUTORIDAD RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO
DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MAGISTRADO P
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el presente recurso de reclamación promovido por el Director Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo del veinte de abril de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo 2024/2023, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El actor demandó la nulidad de la determinación de los cobros por servicios que le atribuyó al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. La Sala Unitaria admitió la demanda. Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de reclamación.

2. Por oficio 4530/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el Director Jurídico en representación de la demandada con fundamento en el artículo 5, fracción III del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; además que fue presentado oportunamente en Oficialía de Partes de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.



III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo por el que se admitió la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. Respecto a la admisión de la demanda, la recurrente refiere que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que la Sala Unitaria debió desechar la demanda, en tanto se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio, consistente en que el demandante consintió tácitamente el acto controvertido pues omitió agotar el medio de defensa en sede administrativa, es decir, a través del recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco.

7. El agravio sintetizado se estima infundado.

8. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV, 36, 37, 39 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la demanda presentada ante las salas de este Tribunal debe admitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, con excepción del caso en que previo a admitir deba prevenirse la parte actora para que subsane los defectos de la demanda, o bien, se deba desechar aquella por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

9. En este contexto, se estima infundado el agravio del recurrente en que sostiene que el auto por el que se admitió la demanda es ilegal toda vez que esta debió desecharse en tanto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en el consentimiento tácito del demandante respecto al acto impugnado, pues aquel omitió agotar el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo.

10. Lo anterior es así, toda vez que conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esa Ley, por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

11. En este sentido, el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo se trata de un medio de defensa de ejercicio optativo para el demandante respecto al juicio administrativo, pues la Ley de la materia no exige como requisito previo para la presentación de la demanda ante las salas del Tribunal de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Justicia Administrativa que el particular agote aquella instancia ante la autoridad administrativa.

12. Aunado a ello, la causa de improcedencia en que funda su reclamación la autoridad tampoco exige la omisión defensiva en sede administrativa a fin de configurar la actualización del consentimiento tácito.

13. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, para acreditar el consentimiento tácito como causa de improcedencia debe demostrarse que respecto de los actos o resoluciones impugnadas no se haya promovido el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley, cuestión que en nada puede identificarse con la falta de impugnación en sede administrativa mediante el recurso de revisión, pues como se informó con antelación, ese medio de defensa se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo, y su promoción es optativa respecto al juicio ante las salas de este Tribunal. A este respecto se estima aplicable la jurisprudencia 4/3ORD/SS/JA de esta Sala Superior citada a continuación:

«RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTE, NO ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 2 y 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha ley; por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular interponer agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. Luego, atendiendo al principio de optatividad referido, el hecho de que el demandante no agote el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no implica el consentimiento tácito del acto y/o resolución impugnada, puesto que en términos de la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa, este se actualiza solamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos que marca dicha ley.»

14. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se confirma el acuerdo recurrido.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

15. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

16. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."